

EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN JOAQUÍN COSTA

JESÚS LÓPEZ MEDEL

1. ASPECTO HISTÓRICO

El Justicia de Aragón es una institución singular, peculiar, que se anticipa en el tiempo a los «*Ombudsmen*» nórdicos —éstos no son receptores del Derecho romano—; que aparece en tiempos de Trajano por tierras ibéricas dispersas, si bien Aragón, que sabe asimilar sus propias raíces, con ciertos moldes germánicos, le da una contextura propia, a partir de los reinados de Pedro I y Alfonso I, en el siglo XII. Es una especie de *Magistrado* conocedor de los *Fueros* —como el de Daroca— valedor y árbitro decisivo en cuestiones que antes decidía el Monarca —Juez y parte—, en especial desde las Cortes de Ejea en 1265. Se trataba no sólo de la función —*hacer Justicia en el Reino*— sino de la Persona, *un caballero excepcional*. (V. Especialmente, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho*, De Bonet, Sarasa y Redondo -Zaragoza 1985)

2. EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ESTATUTO ARAGONÉS

En un trabajo nuestro —«*Alonso Martínez, en el proceso codificador Civil e Hipotecario*», con ocasión de la clausura de los actos de homenaje de la ciudad de Burgos al insigne político, y jurista, como Ministro que firma el primer Código Civil Español—, aludíamos, a las singularidades de una España, que en el 711 conoce la invasión árabe, la repudia y a la vez, con la que convive, durante ocho siglos. Hablamos de cómo se produce el proceso de «*reconquista*», «*re población*» y «*re asentamiento*», que se va consumando, más que por las armas —siempre necesarias— por una *autorregulación* y *normación*, más o menos asentada en sus características. Y sobretodo, enraizada en sus *instituciones*. Y una de ellas, verdaderamente excepcional, es el *Justicia de Aragón*. Digo todo esto —V. Rico Pérez, en «*La responsabilidad civil de los farmacéuticos*», Medio-198, pags. 247, precisamente al hablar con detalle de los «*Defensores Civiles nórdicos*»— por dos razones:

Una de ellas, anecdótica si se quiere, pero afirmativa y cierta: solamente por la existencia de esta Institución del *Justicia de Aragón*, nuestra Comunidad Autónoma de Aragón, debió merecer constitucionalmente ser encuadrada en las llamadas de *derecho histórico*, quizá con mayor predicamento que algunas de las que así se llamaron. (El tema lo dejo aquí para los constitucionalistas del 78, o los que pactaron o negociaron el *Estatuto Aragonés*, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 1 de agosto, V. Bandrés, Sánchez Cruzat, «*El Estatuto de Autonomía de Aragón*» - Zaragoza 1985, pag. 127.

También Merino, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara 1989; y Bonet, *Comentarios Al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*. INAP 1985, dirigido por Bermejo Vera, 327 y ss.).

En el capítulo V, de los Estatutos, art.33 y 34 del mismo, introduce esta figura que se aproxima mucho más al *Defensor del Pueblo* del art. 54 de la Constitución, que la institución aragonesa. Su ley reguladora del 27 de junio de 1985, núm. 4/85 fue incluso impugnada ante el Tribunal Constitucional, prueba de los recelos centralistas, aunque la sentencia de aquel, 142/1988, de 12 de julio, prácticamente dejó incólume el sentido, función y alcance del *Justicia de Aragón*, naturalmente, sin que las partes en la contienda —constitucional—, se apelase a su significado histórico, y aunque la nominación fuera más expresiva que otras, en otras Comunidades (V. Sobre este punto, Balsols «*Código de los Estatutos de Autonomía*»- Madrid, 1983). Creo que Bonet y Redondo aciertan al *relacionar la búsqueda y concreción de lo aragonés*, entre lo que el Justicia representó en el pasado, y en el presente. (Presentación de la obra: *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón* -Zaragoza, 1985). Y la segunda razón, más importante, es la que me lleva a ambientar el tema de nuestro trabajo:

Joaquín Costa no trata de una manera monográfica, precisa y concreta el Justicia de Aragón. Él es —me remito a uno de los últimos bosquejos hechos de su personalidad, el de Navarro Rubio, en la obra «*Aragoneses en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Diputación General de Aragón*» —Iber Caja— Zaragoza, 1989, pags, 47 y ss., con referencias bibliográficas de Fernández de la Mora, Velarde y Vallet de Goytisolo «león de Graus», demoleedor de tópicos, autocrítico, luchador contracorriente, tenaz, sugerente y regeneracionista, no ya sólo con las lacras nacionales —«*oligarquía*», «*caciquismo*» etc.—. Sin embargo, el tema del *Justicia de Aragón*, lo trata, fundamentalmente en dos momentos, dentro de su larga obra (V. *Los doce tomos*, por Guara, Editorial Zaragoza- 1981). Como están interrelacionados, vamos a exponerlos seguidamente.

3. PIEZA ORIGINAL DE AUTOGOBIERNO: «COSAS DE ARAGÓN»

Costa desmenuza en su obra escrita y en su acción —«*el dolor común de los españoles lacera el alma*»— las instituciones jurídicas españolas y aragonesas. A éstas, para ponerlas en forma ante la posibilidad de un Código Civil común y general que recogiera las esencias propias, dignas de ser incorporadas al acervo nacional. A aquellas, para lograr la receptividad de las últimas. Pues bien, en el *Prefacio* a sus trabajos referentes a lo que luego habría de llamarse la obra «*Libertad Civil y el Congreso de los Jurisconsultos aragoneses*», que va a tener lugar en Zaragoza del 4 de noviembre de 1880 al 7 de abril de 1881 —ya en la desenfilada, o batalla final ante el Código civil de 1888— hace una afirmación básica, como prólogo o confesión sincera:

«*Decía poco ha en la Academia de la Historia un ilustre literato, que la institución aragonesa del JUSTICIA es de tan conspicua significación y de tan extraordinaria transcendencia que constituye una forma peculiar de gobierno. Podía haber añadido que la única, nueva y original que se ha producido en la Historia desde Aristóteles y Cicerón hasta la centuria presente*».

4. ARAGÓN SE DEFINE POR SU DERECHO

Puede parecer una exageración, máxime si, como antes decía, tales escritos y trabajos se mueven en una idea revisionista-crítica del derecho aragonés, tanto el foral, como derecho privado —esencialmente— como en otras instituciones de significado por público. Y aquella afirmación, la enuncia Costa al comienzo de su *Prefacio*, precisamente para comparar —con parecido énfasis, en su caso— otras instituciones o aforismos, que como el aragonés de «*standum est chartae*», o como la viudedad formal aragonesa, desde la óptica castellana, no se entienden.

La explicación a ese pórtico contundente, al valorar su originalidad histórica desde Aristóteles y Cicerón hasta entonces, diciembre de 1882, fecha del *Prefacio* —«*no se ha conocido una institución similar*»— hay que encontrarla en la fuerza con que —cual filósofo del Derecho— vio siempre, no sólo lo que él llama las «*cosas de Aragón*», sino el Derecho y la Justicia, interrelacionados.

«Aragón no se define por la guerra: *Aragón se define por el Derecho*. Esta es su nota característica, este es el *substrato útil* de toda su historia, con que ha de *contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad*. (Lo subrayado es de Jesús Delgado, en la «*Introducción a la Libertad Civil*», ob. cit. pag.23).

«*Los pueblos no son unidades artificiales* que vivan solo en el presente y se amolden a cualquier forma que se les antoje a éste o a aquel filósofo, a ésta o aquella escuela, a éste o a aquel Congreso de Diputados o de Jurisconsultos; son *organismos vivos* que tienen su razón en el pasado... siendo su presente una consecuencia y un *desenvolvimiento* (por grados) de su historia pasada no pudiendo prescindir, por ello de lo pasado, sin destruir lo presente»...

Costa, pues, defiende la modernidad y programa de las instituciones, precisamente desde las singularidades propias, las que han dado raíces, no las tópicas —que las combate—, ya que siempre las configura dentro de un contexto básico y general, «*la libertad civil*».

«Paréceme de toda necesidad principar por bosquejar el *retrato moral* del *pueblo* que representa ... España *no es una unidad homogénea*, ni menos abstracta, sino diferenciada en miembros que son unidades vivas a la vez. Cada una de las regiones de que se compone posee aptitudes especiales para un orden determinado de vida: el pueblo *andaluz*, por ejemplo, cultiva de preferencia los fines *estéticos*; el *catalán*, los *económicos*; el *vascongado*, los *religiosos*; el *castellano*, los *éticos* o *moraes*; el *aragonés*, los *jurídicos* ... (Lib. Civil ob. Cit. 63, ss).

Luego, Costa irá sacando consecuencias de esta adscripción de valores a las distintas regiones; y con respecto a Aragón lo definirá... «*el culto a la justicia, el recto sentido de la realidad, la tenacidad en los propósitos, la prudencia y el arte en el bien obrar y el tacto de la vida*».

5. SOBERANÍA POPULAR Y LIBERTAD

Esa afirmación quizá sea clave para atender —transcendiendo de la esfera del derecho foral, y privado—, el *Justicia de Aragón*. Antes de referirse a ello, Costa, no sin cierta sorna, viene a decir: «*no esperéis de heroísmos y de conquistas para definir al pueblo aragonés... diríase que todo Aragón es una inmensa academia de Jurisprudencia, según el amor con que cultiva el derecho y lee con indiferencia las páginas de la historia guerrera*».

Incluso se pregunta por las estatuas, mejor dicho por la única estatua que se erigía entonces en Aragón, no a los Reyes, Pedro III el Grande, Jaime I, Alfonso I... Alfonso V... ni aún a Zurita, ni Argensola, sino a Pignatelli. Y reitera su frase: *Aragón se define*, no por la guerra sino por el *Derecho*. (*Lib. Civil*, ob. cit.64).

Para situar la concepción costitista sobre el Justicia de Aragón, será bueno recordar algún texto que hoy nos puede parecer exagerado, pero que encaja, anticipadamente, con los criterios de soberanía *popular* —aunque para Costa, habrían de ser limados de «*oligarquía, caciquismo y artificiosidad democrática*»—:

«Sabéis que el Rey en Aragón nunca lo fue «*por la Gracia de Dios*», que en Aragón no habría podido decir Suárez que hubo transferencias irrevocables del poder del Rey por parte del pueblo, porque el pueblo aragonés no entendió nunca que el poder perteneciese a otro que a él mismo, ni que el Rey fuese más que un magistrado, ministro y servidor de la voluntad general. Y de sobra os es conocido el aforismo aragonés: EN ARAGÓN ANTES HUBO LEYES QUE REYES. Y este otro: REY SOIS POR NOSOTROS. Y este otro: NOS QUE CADA UNO VALEMOS TANTO COMO VOS»... Y recordáis que las Cortes podían residenciar al Monarca, y que la insurrección —la «*manifestación*» era un derecho constitucional consignado en el llamado *Privilegio de la Unión*—. Y... procurar «obrar el maximun de bien, el maximun de felicidad... porque sólo así es una verdad el reino de la justicia por la *libertad*, que es la Patria espiritual del Derecho». (Ob. cit. 70 ss.). Aún tiene Joaquín Costa otra expresión gráfica, que nos sirve de coordenada para el *Justicia de Aragón*:

«Cuando el ferrocarril me llevaba a Zaragoza para asistir al Congreso de Jurisconsultos aragoneses, así como se me iba acortando la distancia... ensanchábase el corazón, como si una voz secreta me dijera al oído: «*Vas al país más libre que ha existido sobre la tierra, vas a un país donde la libertad no es una idea, sino un hecho, donde la libertad no es partido, sino nación*... Y cuando la ciudad apareció a mi vista... aquella pintoresca selva de torrecillas y cimborrios de colores que denunciaba a lo lejos el templo del Pilar, se me representó al punto en su carácter más excelso, en aquello que la hace más admirable a mi inteligencia y más adorable a mi corazón, en su carácter de escudo y antemural de las libertades aragonesas...» (Ob. cit. 72 ss)

Esas coordenadas, entre otras muchas, de la definición de *Aragón por el Derecho*, la *modernidad* enraizada en la *historia*, el *Derecho como realidad* viva, el *culto a la justicia* y la *verdad*, la *soberanía popular del poder*, la *libertad como Patria espiritual del Derecho*... ambientan aquel énfasis elogioso en el *Prefacio*, sobre la originalidad histórica de Aragón. Porque, en realidad, en el Justicia de Aragón, se entrecruzan, o se funden, o se sustancializan, no solo los modos de ser o de estar de los *hombres* y

de las *cosas* de Aragón, sino también las raíces de la convivencia y de la libertad. Hubiera sido un mero grito a la Libertad, o un mito, o un destello revolucionario, si en los términos en que Costa reflexionase, se hablase e investigase, desde Aragón por España, y desde España —aunque no le virilaran la cátedra en Madrid— a Aragón. Por el contrario, el *Justicia de Aragón* va a ser la *albúmina* que haga llegar la sangre viva del derecho por todo el cuerpo social; el *espejo* en donde se miren otras instituciones; la *semilla* en que se fundamenten ulteriores frutos, colectivos y personales; la *percha* sobre la que se cuelgue todo el entramado político social, y el *ejemplo* —sellado con la muerte de Lanuza— en el que se miren las *respuestas* para un derecho y una realidad vivas, en libertad.

Repetimos que, a nuestro modo de ver, tanto por considerarla una institución operante, como por el hecho de servir de entramado al mosaico peculiar de los aragoneses, en su *vivir*, en su *sentir* y en su *ser* jurídicos, es posible que Costa no le diera un tratamiento monogámico. Y por tanto, hay que verlo en el conjunto de su pensamiento, de su obra o de su vida. Porque quizá el pudo ser el *Gran Justicia Aragonés* de su tiempo. Lo que no quiere decir, en todo caso, que al filo de un análisis de otras instituciones aragonesas, no nos ampliara, o detallara, con lenguaje de su tiempo — finales del XIX— algo que lo había sido vigente en la larga andadura del Justicia Aragonés.

6. FUNCIONES DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

Joaquín Costa va a definir o describir las tareas y misiones del Justicia de Aragón, dentro de un largo *Capítulo 2*, en apariencia, dedicado a otros menesteres, «*Carácter general del derecho aragonés: la libertad civil. El Espíritu del Congreso o de Jurisconsultos Aragoneses*» (ob. cit. «*Libertad Civil*», 61 y ss.). Quiere presentar la originalidad histórica de una buena parte de las instituciones aragonesas, desde el «reconocimiento de la sustantividad de la *persona humana*» al pacto *standum est chartae*; desde la *patria potestad*, a la *viudedad* foral; desde el *hábeas corpus*, al registro de la propiedad —ya en el siglo XV, dice: desde la *curatela*, a la *manifestación, contrafuero y firma de derecho*, o el *arbitraje* en política— el Parlamento de Caspe. Y es a continuación de este tema, sin punto y aparte, cuando Costa se recrea más con el tema. Dejemosle hablar a él:

- «Yo no he de deciros donde funcionó durante siglos con maravilloso éxito esa institución *originalísima*, sin igual en los tiempos antiguos, *vitalicia, inamovible y sagrada*».
- «Tal alta como la del rey, más alta que la del rey, no sujeta a los accidentes de la muerte, ni a las mudanzas y vaivenes de la *política*, ni a los cambios de *dinastía*, ni a las *revoluciones* de los pueblos...».
- «Magistratura semitológica, elevada por encima de las miserias de la tierra como una *voz impersonal de la conciencia*»
- «Como una *encarnación viva del derecho*, viviente Némesis ante quien temblaban los opresores y los malvados, siquiera vistieran púrpura o ciñeran corona...».

- «Que juzgaba a la nobleza, a las Cortes, al fisco, al pueblo, al rey y a los jueces mismos».
- «Que dirimía los conflictos y desacuerdos que surgían entre los litigantes y los tribunales, entre los contribuyentes y el fisco, entre el rey y las Cortes, entre los Diputados y el Rey, entre los poderes públicos y el pueblo».
- «Que revisaba y casaba o confirmaba las reales ordenes del monarca».
- «Que condenaba por injusta una rebelión y hacía caer las armas de mano de los rebeldes, o que, por el contrario ...»
- «Que declaraba tirano e injusto al rey, y autorizaba al pueblo para destronarlo...»

7. LAS ESFERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL DERECHO

Después de esas definiciones —no exentas de fervor— de la tareas del Justicia de Aragón, como soporte preciso en lo que —siguiendo hoy a D'Agostini en su idea de reciclar ahora pensamientos históricos en *clave de modernidad*—, hablaríamos de *credibilidad* en las leyes, *efectividad* de la Justicia, base *popular*, y no artificial de las normas, *consenso*, paz, respeto a la *persona*... Costa hará una crítica al nacimiento del derecho constitucional moderno, con la hipócrita mixtificación que se llama hoy «lo contencioso-administrativo». Y apela, con cierto énfasis, citando a Kant, a que *tanto el poder político como el civil, se puedan enhebrar en libertad*.

En esta esfera de lo público-privado, y a la inversa, que inspira la mayor parte del pensamiento costista, es por donde puede explicarse la roca viva que representa el Justicia de Aragón. No ya sólo cuando trata de situarlo más al servicio del pueblo-aragonés, con sus instituciones forales típicas, sino incluso cuando Costa mismo se llega a preguntar por *un posible mal entendido*: *¿Será por ventura, que ese fanatismo por la libertad le hace en alguna ocasión olvidarse de la patria?*

La respuesta será no sólo negativa. Sino que vendrá ilustrada (ob. cit. *La libertad Civil*...pág. 73) por determinados hechos, o acontecimientos concretos acaecidos en el XIX, y la actitud —que fue ejemplar de Aragón durante ellos—. «Aragón era la única estrella a donde podían mirar los gobernantes para orientarse y salvar los despedazados restos de la nacionalidad que ya no se habían sumergido»

Y más adelante (pag. 75) se encuentra a mi modo de ver, la explicación más definitiva sobre la fuerza, raigambre y sentido del Justicia de Aragón:

«Porque Aragón, no ha poseído nunca, como Castilla, dos criterios jurídicos, uno para el derecho político y otro para el derecho civil: uno y otro derecho son allí (Aragón) constanciales y forman a modo una unidad indivisible. No existe, entre aquél y éste, hiato, vacío, ni solución de continuidad. El derecho civil se refleja en el político, y el político en el civil, como si mutuamente se sirvieran de espejo; la misma virtud, la virtud vivificante de la libertad que obra en uno, mueve también al otro...»

Y sigue diciendo:

—*Sólo así podréis aquilatar las excelencias que avaloran la legislación civil aragonesa y discernir las diferencias que la separan de las demás de Europa. Casi todas ellas, informadas, y cuando no inspiradas en el espíritu socialista y absorbente de la legislación romana, que negaba al individuo y a la familia todo carácter substantivo que hacía de ellos términos subordinados, casi dependencias, de la ciudad, ensanchaban más de lo debido y de lo justo la esfera de lo imperativo, a expensas del derecho individual...»*

Pueden verse, en estos textos regeneracionistas, no poco de *profetismo*, si hoy se hiciese un análisis, por ejemplo, del impacto que tiene, o debiera tener todo el contexto de la Declaración de Derechos Humanos 1948, en el orden de los derechos humanos, la referencia esencial a la persona humana —muy clara en Juan Pablo II— que se traduce en lo *público* o *privado*, o el fenómeno de la *administración de lo público* y la *publicitación de lo privado* —del que ha hablado Garrido Falla—, o el *revisionismo constitucional*, o las trayectorias hacia *la Paz*, por la libertad y la justicia.

En esta concepción —hace más de un siglo— de Joaquín Costa, para que no haya un «doble criterio», o una doble óptica, para lo político-público, y para lo personal-privado —aunque la fenomenología de la Codificación tardía en España, quizá lo agrande— está en juego la figura del *Justicia de Aragón*, sin la cual, como antes ya adelantábamos hubiera sido un brindis al sol, toda esa reafirmación de la vigencia de instituciones vivas aragonesas, de orden jurídico privado y público, no pocas de las cuales de alguna manera, aunque no confesadamente, han pasado ya a acervo del quehacer común de los aragoneses y de los españoles. Esa fue la grandeza y la servidumbre del Justicia de Aragón, aunque elijan como nombre —Los Defensores del Pueblo— lo que era una parte de sus funciones. En este sentido también se puede decir como Fernández de la Mora, que Joaquín Costa *ganó su batalla púes de morir*. Un poco en línea con la leyenda esculpida en su mausoleo:

«Nuevo Moisés de una España en éxodo
con la vara de su verbo inflamado
alumbró la fuente de las aguas vivas
en el desierto estéril
concibió leyes para conducir su pueblo
a la tierra prometida.
No legisló»